

RADICADO: 680924089001- 2023-00021-00
CLASE: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: MARCO JULIAN REY FIGUEROA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Betulia, Santander, cuatro de mayo de dos mil veintitrés

La Sociedad **CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, identificada con el NIT. No. 900.515.759-7, representada legalmente por el señor JAIDER MAURICIO OSORIO SANCHEZ, a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra el señor **MARCO JULIAN REY FIGUEROA**, con el fin de que se libere mandamiento de pago en contra de aquel por diferentes sumas de dinero, adosando como sustento de sus pretensiones dos pagarés, girados el día 15 de diciembre de 2020 y el 24 de julio de 2021.

Teniendo en cuenta que los títulos valores –pagarés- que acompañan a la demanda prestan mérito ejecutivo, ya que en ellos consta una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del deudor, a favor de la parte ejecutante, la demanda reúne los requisitos formales de ley, que este Despacho es competente para conocer de este asunto por la cuantía, por el domicilio del demandado, se libraré el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR al señor **MARCO JULIAN REY FIGUEROA**, identificado con la C.C. No. 88.258.122, que le pague a la Sociedad **CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, identificada con el

NIT. No. 900.515.759-7, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

1. OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$8.844.828,00) M/cte, correspondiente a la obligación contraída en el título valor creado el 15 de diciembre de 2020, valor que contiene los siguientes ítems:

SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7.388.518,00) M/CTE, como capital adeudado; UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.286.534,00) M/CTE., por los intereses remuneratorios liquidados al 49.580000% como Tasa Efectiva Anual, desde el 15 de diciembre de 2020 hasta el 28 de abril de 2023; y CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$169.776,00) M/CTE, por concepto de seguros, a que refiere el mencionado pagaré.

1.1. La correspondiente a los intereses moratorios sobre el total antes descrito desde el 29 de abril de 2023, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se satisfagan las pretensiones.

2. VEINTITRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$23.368.265,00) M/CTE, correspondiente a la obligación contenida en el pagaré girado el 24 de julio de 2021, valor que representa los siguientes ítems:

DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$17.938.192,00) M/CTE., por concepto del capital adeudado; CINCO MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.039.329,00) M/CTE, por los intereses remuneratorios liquidados desde el 24 de julio de 2021 hasta el 28 de abril de 2023, a la tasa efectiva anual del 52.21% ; TRESCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$390.744,00) M/CTE., por concepto de seguros a que refiere el pagaré mencionado.

2.1 La correspondiente a los intereses moratorios sobre el total antes descrito desde el 29 de abril de 2023, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto al demandado como lo dispone el artículo 291 del C. G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, enviando esta providencia junto con la demanda y sus anexo, como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por la parte actora, haciéndole saber que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado, que es de diez (10) días, empieza a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mismo.

TERCERO: RESOLVER sobre costas en su oportunidad procesal.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que es su deber custodiar los títulos base de la presente ejecución y ponerlos físicamente a disposición del Juzgado en el momento en que sean requeridos.

QUINTO: RECONOCER a la doctora **YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO**, identificada con la C.C. 1.098.686.989, con T.P. No. 225. 258 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

NELLY PEREIRA MARTINEZ

Jueza

Firmado Por:
Nelly Pereira Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Betulia - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d965503b483201a04e054af55986652e30a3aecdfbf35ded6dea52d15f52ba**

Documento generado en 04/05/2023 05:03:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**